

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 21

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-08-1963

Título: POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4°, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 45, 94; LOS NUMERALES 5° DEL ARTICULO 14 Y 3 DEL ARTICULO 36... DEL DECRETO LEY N° 10 DEL 11 DE JULIO DE 1957, SOBRE ESTATUTO ORGANICO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Dictada por: COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Gaceta Oficial: 14959

Publicada el: 11-09-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Relaciones internacionales, Cuerpo Diplomático y Servicio Consular

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.493

Rollo: 38

Posición: 698

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50 (Relleño de Barraza) Teléfono: 2-3271
 TALLERES: Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50 (Relleño de Barraza) Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

El Viceministro, Encargado del
 Ministerio de Educación,
 MANUEL SOLIS PALMA.

El Ministro de Obras Públicas,
 MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias,
 FELIPE JUAN ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo Previsión
 Social y Salud Pública,
 BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Viceministro, Encargado del
 Ministerio de la Presidencia,
 EDWIN H. LOPEZ C.

—
 Organó Legislativo
 Comisión Legislativa Permanente

Aprobado.

El Presidente,
 JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,
 Alberto Arango N.

**REFORMANSE ARTICULOS, NUMERALES,
 ACAPITES Y TITULOS DEL DECRETO LEY
 N° 10 DE 1957, Y SE ESTABLECEN NUEVAS
 NUMERACIONES A CAPITULOS DEL MISMO**

DECRETO LEY NUMERO 21
 (DE 21 DE AGOSTO DE 1963)

por el cual se reforman los artículos 4º, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 45 y 94; los numerales 5º de artículo 14 y 3 del artículo 36; los acápite a) del artículo 32, d) del artículo 49; a), b) y d) del artículo 51 y b) del artículo 134; los títulos de los Capítulos VI, VII, VIII, IX y XI y se establecen nuevas numeraciones para los Capítulos VII al XVI del Decreto Ley N° 10 del 11 de julio de 1957, sobre Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades legales que le confiere el ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto en el

ordinal 1º del artículo 1º de la Ley 56 de 1963, por la cual se reviste pro tempore al Organó Ejecutivo de facultades extraordinarias, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 4º del Decreto Ley N° 10 de 11 de julio de 1957, quedará así:

“Artículo 4º El Ministerio de Relaciones Exteriores comprende los siguientes Despachos, Departamentos, Oficinas y Divisiones.

1º Despacho del Ministro.
 2º Despacho del Viceministro
 a) Traducción y Cifra.
 3º El Consejo Nacional de Relaciones Exteriores.

4º Oficina del Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

5º Departamento de Relaciones con Estados Unidos de América, el cual tendrá las siguientes Divisiones:

a) División de Relaciones directas a través de las Embajadas en Panamá en Washington; y
 b) División de Relaciones con la Zona del Canal de Panamá.

6º Departamento Diplomático, el cual tendrá las siguientes Divisiones:

a) División de Asuntos Generales; y
 b) División de Asuntos Latino Americanos.

7º Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales, el cual tendrá las siguientes Divisiones:

a) División de Organismos y Conferencias.
 b) División de Tratados.
 c) División de Economía y Comercio Exterior.

8º Oficina de la Dirección del Ceremonial del Estado y Protocolo, la cual tendrá las siguientes Divisiones:

a) División de Ceremonial, Condecoraciones y Honores.

b) División de Protocolo.
 9º Departamento Consular, el cual tendrá las siguientes Divisiones:

a) División Consular.
 b) División del Comisionado para la Marina Mercante.

10. Departamento de Administración y Contabilidad, el cual tendrá las siguientes Divisiones:

a) División de Administración y Personal.
 b) División de Contabilidad.

11. Departamento de Migración y Naturalización, el cual tendrá las siguientes Divisiones:

a) División de Migración de Panamá y el Interior.

b) División de Migración de Colón.

c) División de Naturalización.
 12. Departamento de Relaciones Públicas, Biblioteca y Publicaciones, el cual tendrá las siguientes Divisiones:

a) División de Relaciones Públicas, Biblioteca y Publicaciones.

b) División de Asesoría Geográfica y Mapoteca.

13. Oficina del Archivo.

14. Oficina de la Comisión Calificadora de la Carrera Diplomática.

15. Oficina de la Comisión de Disciplina del Servicio Exterior.

Artículo 2º El numeral 5º del Artículo 14 del Decreto Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957, quedará así:

"5º Hacer recomendaciones en colaboración con los Departamentos competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre las instrucciones que se den tanto a las Delegaciones panameñas a Conferencias o Reuniones Internacionales, como a las Misiones Diplomáticas de Panamá en el exterior."

Artículo 3º El Artículo 17 del Decreto Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957, quedará así:

"Artículo 17. A las sesiones del Consejo Nacional de Relaciones Exteriores asistirán con derecho a voz el Viceministro de Relaciones, el Asesor Jurídico y aquellos funcionarios del Ministerio que el Ministro designe."

Artículo 4º El Título del Capítulo VI del Decreto Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957, quedará así:

"Del Departamento de Relaciones con Estados Unidos de América."

Artículo 5º El Artículo 20 del Decreto Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957, quedará así:

"Artículo 20. El Departamento de Relaciones con Estados Unidos de América tendrá un (1) Director y un (1) Subdirector."

Artículo 6º El Artículo 21 del Decreto Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957, quedará así:

"Son atribuciones específicas del Departamento de Relaciones con Estados Unidos de América:

1º La redacción de las instrucciones y de la correspondencia concerniente a la Misión Diplomática de Panamá en Estados Unidos de América.

2º La centralización de las informaciones de política general provenientes de dicha Misión Diplomática.

3º El estudio de los problemas de carácter político, diplomático o jurídico que sean referidos a la consideración del Ministro por la Misión panameña en Estados Unidos de América o por las Misiones Diplomáticas de Estados Unidos de América en Panamá.

4º La tramitación de todos los asuntos concernientes a la aplicación de Tratados y Acuerdos celebrados con Estados Unidos de América.

5º La tramitación de los asuntos del Ministerio que se relacionen con las autoridades y despachos de la Zona del Canal de Panamá.

6º Servir como órgano de enlace entre los diferentes Ministerios y las Instituciones Autónomas y Semiautónomas de Panamá y las autoridades y Despachos del Gobierno de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal de Panamá.

7º El estudio y la tramitación de las reclamaciones presentadas por nacionales con referencia a actos ejecutados por las autoridades y por el personal de Estados Unidos de América en el territorio de la República.

8º El estudio y la tramitación de los asuntos relacionados con los ciudadanos panameños empleados por el Gobierno de Estados Unidos de América en la Zona del Canal de Panamá.

9º Preparar los anteproyectos de Mensajes a la Asamblea Nacional referentes a la ratificación de Tratados suscritos entre la República de Panamá y Estados Unidos de América.

10. Cualesquiera otras que el Ministro o el Viceministro de Relaciones Exteriores le asigne."

Artículo 7º El Título del Capítulo VII del Decreto Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957, quedará así:

"Del Departamento Diplomático".

Artículo 8º El Artículo 22 del Decreto Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957, quedará así:

"Artículo 22. El Departamento Diplomático tendrá un (1) Director y un (1) Sub-Director."

Artículo 9º El artículo 23 del Decreto Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957, quedará así:

"Artículo 23. Son atribuciones específicas del Departamento Diplomático:

1º La redacción de las instrucciones y de la correspondencia oficial concerniente a las Misiones Diplomáticas panameñas acreditadas en Estados de América, África, Asia, Europa y Oceanía.

2º La tramitación de los asuntos políticos, económicos y culturales que sean referidos a la consideración del Ministerio por las Misiones Diplomáticas acreditadas en la República de Panamá.

3º La redacción de las solicitudes de los acuerdos correspondientes a los Jefes de las Misiones Diplomáticas panameñas en el exterior.

4º La centralización de las informaciones de política general provenientes de las Misiones Diplomáticas panameñas en el exterior y de las Misiones Diplomáticas acreditadas en Panamá.

5º El estudio de los problemas de carácter político, diplomático o jurídico que sean referidos a la consideración del Ministerio por las Misiones Diplomáticas panameñas en el exterior y las Misiones Diplomáticas acreditadas en Panamá.

6º Atender a la concertación de convenios de tipo político, diplomático o jurídico con cualquier Estado de América, África, Asia, Europa y Oceanía.

7º Preparar los anteproyectos de Mensajes a la Asamblea Nacional referentes a la ratificación de los tratados suscritos entre la República de Panamá y cualquier otro Estado de América, África, Asia, Europa y Oceanía.

8º La preparación de los estudios preliminares en caso de reconocimiento de Estados y de Gobiernos extranjeros, así como del establecimiento o suspensión de relaciones diplomáticas.

9º La orientación e inspección de la Organización interna de las Misiones Diplomáticas en el exterior.

10. Trazar las pautas generales a que deben ceñirse las solicitudes de franquicias, exenciones y privilegios que efectúan los miembros de las Misiones Diplomáticas panameñas en el exterior, de acuerdo con sus necesidades oficiales y personales.

11. Cualesquiera otras que el Ministro o el Viceministro de Relaciones Exteriores le asigne.

Parágrafo: Se excluyen de los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11, todo lo concerniente a las relaciones con Estados Unidos de América”.

Artículo 10. El Título del Capítulo VIII del Decreto Ley N° 10 de 11 de julio de 1957, quedará así:

“Del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales”.

Artículo 11. El Artículo 24 del Decreto Ley N° 10 de 11 de julio de 1957, quedará así:

“Artículo 24. El Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales, tendrá un (1) Director y un (1) Sub-Director.”

Artículo 12. El Artículo 25 del Decreto Ley N° 10 de 11 de julio de 1957, quedará así:

“Artículo 25. Son atribuciones específicas del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales, las siguientes:

1º Atender los asuntos que sean referidos al Ministerio por las Delegaciones panameñas ante la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, y demás organismos internacionales.

2º Redactar las instrucciones y la correspondencia concerniente a nuestras delegaciones ante los Organismos Internacionales, y a las diferentes reuniones y conferencias en que participe la República.

3º Atender la correspondencia con nuestros representantes ante la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y los demás Organismos Internacionales así como la correspondencia con todos los organismos internacionales de los cuales forma parte la República de Panamá.

4º Estudiar las posibilidades que existen para que la República de Panamá obtenga el mayor provecho posible de su participación en los Organismos Internacionales.

5º Servir de Organismo de enlace entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, los demás Ministerios del Organismo Ejecutivo y los organismos internacionales en los asuntos propios de sus atribuciones.

6º Coordinar la acción de la Comisión Nacional de colaboración con la Organización de las Naciones Unidas, la Comisión Nacional de la UNESCO y de las otras Comisiones nacionales de colaboración con los Organismos Internacionales.

7º Efectuar los trámites relacionados con el registro de los tratados en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas.

8º Llevar en colaboración con la oficina del Archivo, un índice de todos los tratados bilaterales y multilaterales suscritos por la República y el status de los mismos.

9º Preparar los anteproyectos de mensajes a la Asamblea Nacional referentes a la ratificación de los Tratados Internacionales suscritos por la República.

10. Atender los asuntos económicos y comerciales de carácter técnico en los cuales tenga que intervenir el Ministerio de Relaciones Exteriores por ser resultado de Convenios Internacionales o de la Política Internacional de la República de Panamá en esas materias.

11. Cualesquiera otras atribuciones que el Ministro o el Viceministro de Relaciones Exteriores le asignen”.

Artículo 13. El Título del Capítulo IX del Decreto Ley N° 10 de 11 de julio de 1957, quedará así:

“Disposiciones Generales Comunes a los Capítulos VI, VII y VIII.”

Artículo 14. El Artículo 23 del Decreto Ley N° 10 de 11 de julio de 1957, quedará así, comprendido dentro del Capítulo IX establecido por el artículo anterior:

“Para ser Director o Subdirector de cualquiera de los Departamentos de que se trata en los tres (3) Capítulos precedentes, o para reemplazar temporalmente a cualquiera de dichos Directores o Subdirectores, se requiere poseer título universitario en Diplomacia, en Derecho, en Ciencias Políticas, u otro título universitario equivalente, o tener por lo menos cuatro (4) años en el Organismo Central como Director de Departamento u Oficina o Jefe de Sección, o en el Servicio Exterior de la República, como funcionario rentado”.

Artículo 15. El Artículo 27 del Decreto Ley N° 10 de 11 de julio de 1957, quedará así, comprendido dentro del Capítulo IX establecido por el artículo 13 del presente Decreto Ley:

“Artículo 27. Tanto el Departamento de Relaciones con Estados Unidos de América como el Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales y el Departamento Diplomático, actuando dentro de sus propias esferas o en conjunto, conforme lo requieran las necesidades de la Cancillería, cumplirán, en adición a las atribuciones que específicamente les corresponde, con las siguientes:

1º Colaborar en la negociación de Tratados y otros acuerdos internacionales de naturaleza política, diplomática o jurídica.

2º El estudio de las instrucciones y recomendaciones que se impartan a las Delegaciones de Panamá a las Conferencias, Congresos y Reuniones Internacionales en que se traten asuntos de carácter político, diplomático o jurídico.

3º El estudio de las instrucciones y las recomendaciones de carácter político, diplomático o jurídico que se impartan a los agentes diplomáticos panameños en el Servicio Exterior.

4º El estudio, la clasificación y el resumen de los informes de tipo político, diplomático o jurí-

dico que presenten nuestras Misiones Diplomáticas en el exterior.

5º El estudio de cualquier problema de relaciones internacionales que tenga o pueda tener interés para la República.

6º La preparación de Libros Blancos.

7º El estudio de las cuestiones de Derecho Internacional Público relativas a los arbitrajes, a la Corte Internacional de Justicia, al asilo político y a la extradición.

8º Formular recomendaciones al Organismo Ejecutivo acerca de la participación de la República en los distintos Congresos y Reuniones de carácter oficial o semioficial a que ella sea invitada”.

Artículo 16. Los Capítulos VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del Decreto Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957, pasan a ser, respectivamente, conservando sus mismas denominaciones, los Capítulos X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX.

Artículo 17. El acápite a) del artículo 32 del Decreto Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957, quedará así:

“a) El asesoramiento de los Departamentos de Relaciones con Estados Unidos de América, Diplomático y de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales en lo referente a la negociación de tratados y acuerdos internacionales de carácter económico, comercial y financiero.”

Artículo 18. El numeral 3 del artículo 36 del Decreto Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957, quedará así:

“Un Jefe de la División de Administración y de Personal”.

Artículo 19. El título del Capítulo XI del Decreto Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957, quedará así:

“Del Departamento de Relaciones Públicas, Biblioteca y Publicaciones”.

Artículo 20. El Artículo 45 del Decreto Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957, quedará así:

“El Departamento de Relaciones Públicas, Biblioteca y Publicaciones, tendrá las siguientes Divisiones:

a) División de Relaciones Públicas, Biblioteca y Publicaciones.

b) División de Asesoría Geográfica y Mapoteca”.

Artículo 21. El acápite d) del artículo 49 del Decreto Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957, quedará así:

“d) Publicar periódicamente, en consulta con el Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales, un libro en el que conste el status de los Tratados suscritos por la República.”

Artículo 22. Los acápites a), b) y d) del artículo 51 del Decreto Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957, quedarán así:

a) De Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; el Viceministro de Relaciones Exterio-

res; los Miembros principales del Consejo Nacional de Relaciones Exteriores; el Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Director del Departamento de Relaciones con Estados Unidos de América; el Director del Departamento Diplomático; el Director del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales y el Director de la Oficina del Ceremonial del Estado y Protocolo.

b) De Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; los Miembros suplentes del Consejo Nacional de Relaciones Exteriores; el Director del Departamento Consular; el Director del Departamento de Administración y Contabilidad y el Director del Departamento de Migración y Naturalización; el Sub-Director de la Oficina del Ceremonial del Estado y Protocolo.

c) De Consejero: Los Sub-Directores del Departamento Consular; del Departamento de Administración y Contabilidad; del Departamento de Migración y Naturalización; del Departamento de Relaciones con Estados Unidos de América; del Departamento Diplomático y del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales y el Comisionado para la Marina Mercante”.

Artículo 23. El Artículo 94 del Decreto Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957, quedará así:

“Artículo 94. Cuantas veces lo considere necesario, el Ministro de Relaciones Exteriores informará al Director del Departamento de Administración de Personal sobre las vacantes existentes que no deben llenarse por ascenso, y este funcionario deberá abrir a concurso y anunciar oficialmente, con no menos de dos (2) semanas de anticipación, la fecha de convocatoria de las pruebas de ingresos. Una Comisión Calificadora compuesta por el Viceministro de Relaciones Exteriores, quien la presidirá, el Director del Departamento de Administración de Personal, el Director del Departamento Consular y un (1) Profesor de la Escuela de Servicio Diplomático y Consular de la Universidad de Panamá escogido por el Director de la misma, examinará y dictaminará sobre las credenciales de los diversos candidatos en cuanto a preparación académica y condiciones personales”.

Artículo 24. El acápite b) del artículo 134 del Decreto Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957, quedará así:

“b) El Director del Departamento Diplomático si el inculcado es funcionario diplomático”.

Artículo 25. Substitúyase la denominación de Sección por la de División en el texto de todos los artículos del Decreto Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957, en que aparezca dicha denominación.

Artículo 26. El Organismo Ejecutivo procederá a reeditar el Decreto Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957, introduciendo en él, las reformas adoptadas en el presente Decreto Ley.

Artículo 27. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALILEO SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

El Viceministro Encargado del

Ministerio de Educación,

MANUEL SOLIS PALMA.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo, Previsión

Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Viceministro Encargado del

Ministerio de la Presidencia,

EDWIN H. LOPEZ C.

—
Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente

Aprobado.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS,

El Secretario General,

Alberto Arango N.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ORDENASE LA HABILITACION DE UNOS TIMBRES NACIONALES

DECRETO NUMERO 177

(DE 23 DE JULIO DE 1963)

por el cual se ordena la habilitación de Timbres para el pago del Servicio de Faros y Boyas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la existencia de los Timbres para el pago de Servicio de Faros y Boyas por parte de las naves nacionales está próxima a terminarse;

Que es necesario mantener una existencia adecuada de los Timbres referidos,

DECRETA:

Artículo 1º HABILITANSE como Timbres del Servicio de Faros y Boyas en las cantidades y denominaciones que adelante se expresan los siguientes Timbres Nacionales:

1.000 Timbres de B/0.10

1.000 Timbres de 0.40

1.500 Timbres de 1.00
500 Timbres de 5.00

Artículo 2º Conforme a lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo Nº 201 de 19 de septiembre de 1956 los Timbres que se habilitan llevarán impresas las palabras "FAROS — BOYAS".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintitres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE UNAS TONELADAS CORTAS DE COPRA

DECRETO NUMERO 179

(DE 29 DE JULIO DE 1963)

por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 559.0285 toneladas cortas de copra.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el artículo 47 de la Ley número 3 de 30 de enero de 1953, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley número 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materiales cuya importación esté prohibida y en salvaguarda de los intereses del consumidor, de la economía nacional, se permitirá al IFE, la importación de estos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Organo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que fijan los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios, sin ganancia para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que en acción de estos casos deben ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional".

Que el Licenciado José María Sánchez, Gerente General del Instituto de Fomento Económico en nota 63-439 de 12 de julio de 1963, dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Con todo respeto me dirijo a usted, para informarle que esta Institución ha importado 559.0285 toneladas cortas de copra a un precio de B/185.99 c/u para la Cia. Panameña de Aceites, S. A., que llegó en el vapor Phillippine Presidente Magsaysay, procedente de la República Dominicana.